Rv. 704/1

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO
C/ SANTA NONIA, 5
24003 LEON
4855-0613

JUNTA DE CASTILLA Y LEON
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 292100.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Sábado, 15 de junio de 1991
Núm. 136

DEPOSITO LEGAL LE-1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que, en acta de infracción Seguridad Social número 99/91, incoada contra la empresa, Yolanda Yugueros Gutiérrez, domiciliada en Avda. 18 de Julio, 69, de León, por infracción del artículo 64 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo (*B.O.E. 20.7.74*), ha recaído Resolución de fecha 14 de mayo de 1991 por la que se impone una sanción de noventa mil pesetas (90.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa Yolanda Yugueros Gutiérrez, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 4426

* * *

Don Francisco Javier Otazú Sola, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que, en acta de infracción Seguridad Social número 883/91, incoada contra la empresa, Construcciones Leonesas Asociados, S.A., (COLESA), domiciliada en C/. Ordoño II, 30, de León, por infracción del artículo 12 de la Ley 8/88 de 7 de abril (*B.O.E. 15.4.88*), ha recaído Resolución de fecha 7 de mayo de 1991 por la que se impone una sanción de setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la empresa Cosntrucciones Leonesas Asociados, S.A., (COLESA), y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.— Francisco Javier Otazú Sola. 4426

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, para el Sector Edificación y Obras Públicas, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a diez de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social acctal., Juan José López de los Mozos Martín. 4171

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS DE LEON — 1991 —

Artículo 1.°—Ambito funcional.—El presente Convenio se aplicará a las empresas que desarrollen las actividades que se describen en el apartado uno del Anexo uno de la Ordenanza Laboral de la Construcción, aprobada por Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970 y disposiciones complementarias de dicha Ordenanza y que se detallan en el Anexo III.

Artículo 2.°—Ambito territorial.—El presente Convenio se extenderá a toda la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo todos los centros de trabajo a que se refiere su ámbito funcional, que se hallen emplazados en la provincia, aun cuando su sede central o el domicilio social de la empresa radique fuera de dicha provincia.

Artículo 3.°—Ambito personal.—Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, las personas que ostentan la calidad de trabajadores por cuenta de las empresas afectadas por el mismo, se exceptúan las relaciones que se enuncian en el apartado 3 del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.°—Vigencia y duración.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1991.

Sus efectos económicos se aplicarán desde el día 1 de enero de 1991.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 85.2.c del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente acuerdo no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre de 1991.

Artículo 5.°—Absorción, compensación y garantía personal.—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en cómputo anual todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de las retribuciones que puedan producirse en el futuro por las disposiciones legales de aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Se respetarán las situaciones personales que, en cómputo anual, superen lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 6.°—Tablas de rendimiento.—Para la observancia de la actividad y rendimiento normal, sin perjuicio de la calidad exigible, se establecen las tablas de rendimientos mínimos que se adjuntan al presente Convenio como Anexo VI.

Se acuerda constituir una Comisión Paritaria de interpretación sobre las mismas.

Artículo 7.°—Comisión Mixta de Interpretación del Convenio.—Se designa una Comisión de representantes de las partes para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio.

Serán vocales de la Comisión, dos representantes de los trabajadores: D. Amador Robles Fernández, por la Central Sindical U.G.T., y un Asesor de ésta, D. Manuel Angel Merino Marcos, por la Central Sindical CC.OO. y un Asesor de ésta.

Dos por las empresas: Don Antonio Cembranos Campo y D. José Campo del Pozo, y dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas.

Igualmente, ambas partes designarán a un secretario cada una que actuarán como tales de la Comisión.

Artículo 8.°—Las cláusulas de este Convenio con sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente.

Artículo 9.°—Jornada laboral.—La jornada pactada para 1991 será de 1.792 horas efectivas de trabajo, que corresponden a una jornada de 40 horas efectivas semanales de promedio.

Dadas las diferentes condiciones climatológicas que inciden sobre las diversas ubicaciones de los centros de trabajo, se pactará en el convenio provincial o, en su defecto, en la empresa, la distribución variable de la jornada ordinaria máxima anual, sin que en ningún caso, se puedan sobrepasar nueve horas ordinarias de trabajo efectivo.

Cuando se proceda a una distribución variable de la jornada, se pactará la distribución correspondiente del salario global.

Artículo 10.°—Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales o la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho. Se abonarán con arreglo a las cantidades que figuran en el Anexo II.

Salvo pacto contrario, las vacaciones se distribuirán en dos periodos:

Quince días entre los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, concretándose de común acuerdo, entre empresa y trabajador, dentro de dicho periodo. No computándose el 15 de agosto a efectos de las mismas.

El segundo se iniciará el día 18 de diciembre, no computándose los días 24, 25 y 31 de diciembre, así como el 1 y el 6 de enero.

Artículo 11.°—Salario.—El salario base del Convenio se devengará por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con el Anexo I, en cuyo importe se incluyen las partes proporcionales de los domingos. Se especifica, que un 1,5 % del incremento es en concepto inherente al cumplimiento de las tablas de rendimiento del presente Convenio, según el anexo VI del mismo.

1.—Cláusula de Garantía Salarial.—En el supuesto de que el incremento anual del IPC registre al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al porcentaje del 6 %, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso de dicha cifra, afectando solamente a los conceptos previstos en este artículo.

La revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el INE el IPC real de 1990 y, cuando proceda, se abonará con efectos del 1 de enero de dicho año. Tal revisión servirá de base de cálculo para la negociación salarial de 1991.

Las fiestas abonables serán satisfechas a razón del salario base del Convenio más el plus de asistencia y productividad, por el número de horas que correspondiesen en caso de que dicho día fuese laborable.

2.—Cláusula de revisión variable.—Se establece una revisión salarial de carácter especial y de aplicación exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que, en el momento de la extinción de la relación laboral, el último dato conocido del IPC interanual, establecido por el INE, alcanzase un incremento superior al 6 %, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada.

La revisión salarial se calculará sobre el total de las retribuciones brutas incluidas prorratas, que hayan correspondido al trabajador durante el año 1991. Y se abonará de una sola vez, junto con la liquidación.

Artículo 12.°—Estructura de las percepciones económicas.—Con objeto de racionalizar y homogeneizar la estructura de las percepciones económicas de este Convenio Provincial, se fija, con carácter general, los conceptos salariales y extrasalariales que deben formar parte de la tabla de percepciones económicas. Los conceptos son los siguientes:

* Salario base
* Gratificaciones extraordinarias
* Pluses salariales
* Pluses extrasalariales.

En el concepto gratificaciones extraordinarias se entienden incluidas tanto las de Verano y Navidad como la Beneficios. También se incluye en este concepto la retribución de vacaciones.

En pluses salariales se consideran incluidos todos los complementos que constituyen contraprestación directa del trabajo y no compensación de gastos originados por asistir o realizar el trabajo.

En pluses extrasalariales se consideran incluidos los conceptos de carácter indemnizatorio de gastos originados al trabajador por la prestación de su trabajo, tales como distancia, transporte, recorrido, herramientas, ropa de trabajo, etc.

Dentro del espíritu de homogeneización y racionalización de este Convenio Provincial, se acuerda establecer las proporciones que deben guardan algunos de los conceptos en relación con el total anual pactado en las tablas de percepciones económicas del mismo.

* Los conceptos de salario base de gratificaciones extraordinarias definidos en este artículo, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 65 % y el 75 % del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría o nivel.

* Los pluses extrasalariales, sumados, deberán quedar comprendidos entre el 5 % y el 10 % del total anual de las tablas del Convenio para cada categoría.

* Los pluses salariales, sumados, ocuparán el restante porcentaje que resulte de aplicar los dos criterios anteriores sobre el total anual de las tablas del Convenio para cada categoría.

* Además de los conceptos reseñados podrán existir en el recibo de salarios de los trabajadores dos complementos del salario: El complemento por cantidad o calidad y el complemento de puesto de trabajo.

Artículo 13.°—Antigüedad.—El premio de antigüedad se calculará con los porcentajes establecidos en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aplicado sobre el salario base del Convenio. Los dos primeros bienios serán al 5 % y los quinquenios sucesivos al 7 % sobre el salario base del Convenio.

Para todos los trabajadores con más de cuatro años de antigüedad que percibieran un 10 % en concepto de antigüedad, se congelarán las percepciones económicas en las cantidades que viniesen percibiendo por este mismo con-

cepto. Para los nuevos casos, el pago del complemento personal de antigüedad, se calculará sobre los salarios base del convenio de 1988.

Para los trabajadores que cumplan 61 años o los hayan cumplido, se les descongelará la antigüedad aplicándoseles los criterios de la Ordenanza de Trabajo del Sector y sobre las Tablas vigentes en cada momento.

Artículo 14.°—Plus de asistencia y productividad.—Este plus se devengará por hora efectiva de trabajo, según el Anexo I.

Artículo 15.°—Horas extraordinarias.—Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrán exigir las llamadas "horas estructurales". definidas éstas como aquellas necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o de mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstos en la actual legislación, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983.

Artículo 16.°—Pagas extraordinarias.—Bajo este epígrafe se comprenden las siguientes:

a) Paga de Julio: Se devengará desde el 1 de enero al 30 de junio, abonándose antes del 15 de julio.

b) Paga de Navidad: Se devengará desde el 1 de julio al 31 de diciembre y se abonará antes del 18 de diciembre.

Las retribuciones por cada hora de trabajo efectiva para las referidas pagas, sea cual fuere la modalidad del trabajo y la cuantía de la retribución de éste, se especifican en el Anexo I. Se tendrá presente el salario en vigor a la fecha de su percepción.

Artículo 17.°—Gratificaciones extraordinarias durante el Servicio Militar.—Durante el servicio militar obligatorio, el personal que al momento de su cese en la empresa para la incorporación a quél, lleve más de dos años en la misma, percibirá las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, sobre el módulo para esas gratificaciones y en función de las horas teóricas trabajadas, obligándose a su licenciamiento a trabajar, al menos, durante seis meses. En caso contrario, le será deducido de la liquidación que le pudiera corresponder lo percibido por este concepto.

Artículo 18.°—Paga de beneficios.—Sustituye a la referida en los artículos 121 y siguientes de la Ordenanza Laboral. Se devengará en función del tiempo efectivamente trabajado durante el año natural inmediatamente anterior a su percepción.

Se abonará durante el primer trimestre natural del año.

Su retribución, por cada hora efectiva de trabajo, sea cual fuere la modalidad del mismo, se especifica en el Anexo I.

Artículo 19.°—Plus de transporte y distancia.—Con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial calculado por hora efectiva de trabajo y en la cuantía que se fija en el Anexo I.

Dicho devengo sustituye a los pluses de distancia y transporte establecidos por las Ordenes Ministeriales de 10 de febrero, 4 de junio y 24 de septiembre de 1958.

Artículo 20.°—Ropa de trabajo.—Las empresas facilitarán al personal que se especifica en el Anexo I por tal concepto, dos buzos al año; uno al terminar el periodo de prueba y otro a los seis meses, pudiéndose descontar la parte proporcional del coste de la prenda en caso de cese del trabajador antes del periodo normal de duración.

Previo acuerdo entre ambas partes, la entrega al trabajador de dicha prenda puede sustituirse por una compensación económica en la forma y cuantía que se indica en el Anexo I.

Artículo 21.°—Compensación por desgaste de herramientas.—Para este concepto, se fija la cuantía por hora efectiva de trabajo y las categorías que exclusivamente tienen derecho a él, en el Anexo I. El trabajador deberá contar con la herramienta necesaria en la obra y que se especifica en el Anexo II.

Artículo 22.°—Dietas.—Al personal que, conforme a la vigente Ordenanza Laboral, le pudiera corresponder percibir dietas, las cobrará a razón de 2.195 pesetas la dieta completa y 721 la media dieta. Para su devengo se estará a lo dispuesto en los artículos 145 a 148 de la citada Ordenanza.

Artículo 23.°—Kilometraje.—Los trabajadores que con autorización de la empresa utilicen vehículos de su propiedad en desplazamientos, tendrán derecho a la percepción de 24 pesetas por kilómetro recorrido para el año 1991.

Artículo 24.°—Indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.—Las empresas afectadas por el presente Convenio mantendrán una póliza colectiva de seguros que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

—Para el supuesto de fallecimiento en, o como consecuencia de accidente de trabajo, o enfermedad profesional, 1.882.518 pesetas a los herederos.

—Invalidez permanente absoluta, o gran invalidez, derivada de accidente laboral, o enfermedad profesional, 1.882.518 pesetas en favor del trabajador.

Las empresas mantendrán en vigor las pólizas actuales y dispondrán de un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Convenio, para actualizarlas con las nuevas cantidades pactadas. Las empresas que inicien su actividad dispondrán del mismo plazo para suscribirlas.

Estas cantidades serán a cuenta de las que corresponda en aquellos supuestos que se exija responsabilidad civil al empresario, derivada de los mismos hechos.

Artículo 25.°—Complemento indemnizatorio por accidentes de trabajo.—En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria como consecuencia de accidente de trabajo, la indemnización que satisfaga la entidad aseguradora de este riesgo será complementada con cargo a la empresa durante los días que dure, por un periodo máximo de seis meses, hasta alcanzar el cien por cien de la base tomada para calcular el importe de la referida indemnización. Igual complemento se abonará en los casos en que el accidente fuere admitido como "in itinere" por la correspondiente entidad aseguradora o calificado, en su caso y como tal, por la vía jurisdiccional.

Artículo 26.°—Cese voluntario en la empresa.—El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito con una antelación mínima de 15 días. El incumplimiento del requisito de preaviso provocará la pérdida del percibo de las partes proporcionales de pagas extraordinarias y de beneficios correspondientes a esos días.

Artículo 27.—Clasificación por niveles y categorías.—En este aspecto se estará a lo establecido en el Anexo III del presente Convenio.

Artículo 28.°—Inclemencias del tiempo.—Acordada la suspensión del trabajo por la empresa a tenor de lo dispuesto en el art. 93 de la Ordenanza Laboral, aquélla abonará hasta un máximo de 10 días naturales no consecutivos durante el año, a razón del 50 % del salario correspondiente a las horas no trabajadas, sin obligación de recuperación por este concepto.

Artículo 29.°—Garantías sindicales.—Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el art. 68.e) del Estatuto de los Trabajadores.

distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas.

No podrá subordinarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, así como despedir a un trabajador o perjudicarle de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuraciones de plantilla, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo. Conocerán los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral.

En las empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene artibuidas legalmente.

El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas y ejercitará las funciones de vigilancia y control de las condiciones de Seguridad e Higiene del trabajo en la Empresa, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 30.°—Finiquitos.—El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura en el Anexo VII de este Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado.

El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

Artículo 31.°—Jubilación especial a los 64 años.—De acuerdo con lo que se ha establecido en el Acuerdo Interconfederal 1983, en su capítulo VI, art. 12, será de plena aplicación una vez el Gobierno dicte la norma que desarrolla este acuerdo.

Artículo 32.°—Jubilación forzosa a los 65 años.—Todos los trabajadores que, durante la vigencia del presente Convenio, cumplan los 65 años de edad, se tendrán que jubilar forzosamente.

Artículo 33.°—Contrato para trabajo fijo en obra.—Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinados.

Este contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.—Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste, de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo. — No obstante, lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un periodo máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el periodo máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el periodo máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero.—Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria dispondrán, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5 % calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Artículo 34.°—Otras modalidades de contratación.—Los trabajadores que formalicen otros contratos temporales o de duración determinada inferior a 181 días de los regulados en el Real Decreto 2104/84 para trabajar en una o varias obras de construcción, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7 %, calculada sobre los conceptos salarios de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito. El contrato para obra o servicio determinados contemplado en el art. 2 del Real Decreto 2104/84, queda regulado por lo dispuesto en el artículo 32.° del presente Convenio.

Artículo 35.°—Antigüedad de los candidatos en elecciones de representantes de los trabajadores.—En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el sector, se acuerda que en el ámbito de este Convenio Provincial podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y

años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Artículo 36.° — Formación Profesional. — Se acuerda constituir la Comisión Paritaria Provincial de Formación Profesional, integrada por dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC.OO.

Serán funciones de esta Comisión:

—Requerir de las Administraciones Públicas y de los Organismos comunitarios competentes, el reconocimiento oficial de esta Comisión como interlocutor social sectorial que reciba la información existente sobre programas y cursos de formación profesional con financiación oficial que afecten al sector de la construcción y colabore en el desarrollo, tanto de los que ya estén en marcha como de los que puedan iniciarse en adelante.

—Elaborar los estudios pertinentes de necesidades y requerimientos de formación profesional en el sector para llegar a definir la organización y programación de la misma, tanto ocupacional como reglada. (Observatorio ocupacional).

—Elaborar los planes formativos necesarios para conseguir la homologación de las cualificaciones profesionales de trabajadores técnicos, administrativos y manuales con las equivalentes en la Comunidad Económico Europea, con vistas a la entrada en vigor del Mercado Unico.

—Cuantas otras funciones la propia Comisión acuerde atribuirse encaminadas al desarrollo y mejora de la Formación Profesional en el Sector en todos los ámbitos territoriales.

Artículo 37.°—Seguridad e higiene.—Se acuerda constituir la Comisión Paritaria Provincial de Seguridad e Higiene, integrada por dos representantes de la Asociación Provincial de Edificación y Obras Públicas, un representante de U.G.T. y un representante de CC.OO.

Serán funciones de esta Comisión:

—Recabar del Ministerio de Trabajo y de los Gobiernos Autónomos el reconocimiento oficial como interlocutor social sectorial en materia de seguridad e higiene, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.

—Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la información provincial en materia de siniestralidad en el sector, que suministrarán las comisiones específicas provinciales o, en su defecto, las comisiones paritarias de los convenios.

—Promover cuantas medidas considere tendentes a mejorar la situación del sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, etc.

—Acometer las gestaciones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.

—Cuantas otras funciones acuerde la propia Comisión atribuirse, encaminadas a sus fines.

Artículo 38.°—El total de las retribuciones percibidas por el trabajador, por todos los conceptos, habrá de figurar necesariamente en el recibo oficial de pago de salarios.

Artículo 39.°—Indivisibilidad.—El articulado del presente Convenio y todos sus anexos forman un todo único e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican y, en prueba de conformidad lo firman en León a siete de mayo de 1991.

(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO PROVINCIAL DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS —LEON— AÑO 1991

Niveles	Salario base	Plus asistencia product.	Plus transpor. distancia	Ropa trabajo	Herramienta	SUMA	Vacación	Beneficios	Julio	Navidad	104 horas festivas al año	Cómputo global anual incluido festivos
II	491	129	66			686	52	52	102	102	64.480	1.662.944
III	483	»	»			678	51	51	99	99	63.648	1.638.816
IV	476	»	»			671	50	50	96	96	62.920	1.616.584
V	467	»	»			662	48	48	93	93	61.984	1.586.976
VI	453	»	»			648	46	46	90	90	60.528	1.547.888
VII	427	»	»			622	46	45	87	87	57.824	1.489.632
VIII	401	»	»	2	3	601	43	43	84	84	55.120	1.436.752
IX	378	»	»	»	»	578	42	42	81	81	52.728	1.384.184
X	357	»	»	»		554	40	40	78	78	50.544	1.326.448
XI	338	»	»	»		535	38	38	75	75	48.568	1.277.880
XII	310	»	»	»		507	37	37	72	72	45.656	1.215.832
XIII	216	»	»	»		413	26	26	51	51	35.880	960.552
XIV	167	»	»	»		364	20	20	39	39	30.784	824.640

OBSERVACIONES.—Se entienden todos los conceptos por hora trabajada, no computándose en ninguno de los conceptos que se menciona en esta tabla, las horas extras. El número de horas es de 1.792 efectivas anuales.
Estos devengos se consideran brutos a todos los efectos.
Sobre "salario", "beneficios", "vacaciones", "julio" y "navidad", se aplicará el premio correspondiente a la antigüedad.
Los conceptos de "ropa de trabajo" y "herramientas", se consideran exceptuados, en trabajos administrativos.

ANEXO II

RELACION DE HERRAMIENTAS A QUE HACE MENCION EL ARTICULO 21

a) Albañil
Paleta
Paletín
Nivel
Llana
Fratas
Talocha
Escuadra
Maceta
Cortafríos
Puntero
Madeja de cuerda lineal
Metro metálico
Lapicero
Piqueta
Plomada
Paleta catalana.

b) Carpintero encofrador
Sierra
Serrucho
Martillo de oreja
Berbiquí y juego de brocas
Escuadra metálica de 250 m/m.
Tiralíneas
Barra de uñas
Metro de madera
Terciador para el serrón
Tenazas
Lapicero
Nivel
Macha
Cepillo
Azuela
Prensilla.

ANEXO III

CLASIFICACION POR NIVELES Y CATEGORIAS

Nivel II

Personal titulado superior.

Nivel III

Personal titulado medio, jefe administrativo de primera.

Nivel IV

Jefe de personal, ayudante de obra, encargado general de fábrica, encargado general.

Nivel V

Jefe administrativo de segunda, delineante superior, encargado general de obra, jefe de sección de organización científica del trabajo, jefe de compras.

Nivel VI

Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, jefe o encargado de taller, escultor de piedra o mármol, encargado de sección o laboratorio, encargado de obras.

Nivel VII

Delineante de segunda, técnico de organización de segunda, práctico-topógrafo de primera, analista de primera, viajante, capataz, especialista de oficio.

Nivel VIII

Oficial administrativo de segunda, práctico-topógrafo de segunda, corredor-inspector de control de señalización y servicios, analista de segunda, oficial de primera de oficio.

Nivel IX

Auxiliar administrativo, ayudante topógrafo, auxiliar de organización, vendedores, conserje, oficial de segunda de oficio.

Nivel X

Auxiliar de laboratorio, vigilante, almacenero, enfermero, cobrador, guarda jurado, ayudante de oficio, especialista de primera, listero.

Nivel XI

Especialista de segunda, peón especializado.

Nivel XII

Mujer de limpieza, peón ordinario.

Nivel XIII

Aspirante administrativo, aspirante técnico, botones de 17 a 18 años, aprendices de tercer y cuarto año, pinche de 17 a 18 años.

Nivel XIV

Botones de 16 a 17 años, pinche de 16 a 17 años, aprendices de primero y segundo año.

ANEXO IV

CAMPOS DE APLICACION

— Albañilería.
— Hormigón.
— Pintores, Decoradores y Empapeladores.
— Carpinteros de armar.
— Embaldosadores y Soladores.
— Empedradores y Adoquinadores.
— Escultores, Decoradores y Escayolistas.
— Estuquistas revocadores.
—Piedra y mármol, incluyéndose las fábricas y talleres de sierra y labra, tanto mecánica como manual.
— Portlandista de obra.
— Poceros.
— Canteras, Graveras, Areneras y la explotación y manufactura de tierras industriales, bien explotadas a cielo abierto, galerías o minas y vetas explotadas para el uso propio por las empresas dedicadas principalmente a la construcción y obras públicas en general, aunque la producción no se absorba totalmente por las mismas.
— Canteras, Graveras y Areneras cuya materia se destine a construcción y no sean explotadas directamente por empresas constructoras.
— Los trabajos que se realicen en los puertos, en tierra firme, muelle y espigones.
— Fabricación de elementos auxiliares y materiales de la construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiéndose en las propias obras toda o la mayor parte de dicha producción.
— Embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de ferrocarriles auxiliares de las obras de puertos.
— Carpintería utilizada por las empresas de construcción, bien sea en las obras o en sus talleres; sin embargo, no será de aplicación la Ordenanza a aquellos talleres de carpintería que aún trabajando con elementos para la construcción no pertenezcan a empresas de este ramo.
— Colocación de artículos de piedra artificial, pulimentada o sin pulimentar, así como su fabricación a pie de obra para la utilización exclusiva de la misma.
— Colocación de aislantes térmicos a base, fundamentalmente, de fibra de vidrio, posteriormente revestida con yeso.
— Abastecimiento de aguas, colocación de tuberías y elementos accesorios de las mismas, apertura y cierre de zanjas y sus reparaciones, cuando sea empleado, principalmente, personal de construcción y obras públicas.
— Confección de cañizos y cielos rasos, cualquiera que sea el destino para que se aplique.
— Empresas inmobiliarias.
— Las empresas dedicadas al estudio, planteamiento y

construcción de obras públicas y particulares (carreteras, viaductos, túneles, autopistas, pasos elevados) o simplemente a la realización de las obras indicadas.

— Las empresas dedicadas a la promoción o ejecución de urbanización.

— Las promotoras de la edificación de inmuebles de cualquier género.

ANEXO V

Si durante la vigencia del presente Convenio, frente a lo expresamente pactado, se impusiere por Ley una reducción de jornada legal laboral, se efectuará, a su entrada en vigor, el correspondiente reajuste proporcional anual en el valor del módulo salario/hora, para que no se reduzca la retribución del trabajador durante el vigente Convenio por este concepto.

$$\text{Fórmula: } \frac{X \times Y}{Z}$$

Explicación: X significa: valor módulo hora realmente trabajada, incluidas partes proporcionales de salario base, Plus de Asistencia, Plus de Transporte y Distancia, Ropa de Trabajo, Herramientas —en los niveles afectados—, vacaciones, beneficios, 1/2 de Julio, 1/2 de Navidad.

Y significa: Jornada pactada en el Convenio.

Z significa: Jornada impuesta por Ley.

ANEXO VI

Formando un todo único e indivisible con el presente Convenio Colectivo, existen unas Tablas de Rendimiento aprobadas por la Comisión Negociadora del mismo, que debido a su extensión, no son susceptibles de publicación, advirtiéndose que a efectos de conocimiento y aplicación, un ejemplar de las mismas se encuentra depositado en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León, así como en la Sede de la Asociación Provincial de Empresarios de Edificaciones y Obras Públicas (F.E.L.E.), y de la Central Sindical U.G.T., firmantes del Convenio de referencia.

Firmado: U.G.T., CC.OO., FELE.—(Firmas ilegibles).

ANEXO VII

MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACION LABORAL

RECIBO FINIQUITO

D. .....

que ha trabajado en la Empresa .....

desde ..... hasta .....

con la categoría de .....

declaro que he recibido de ésta, la cantidad de ..... pesetas en concepto de liquidación total por mi baja en dicha Empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado, por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar.

..... a ..... de ..... de .....

El trabajador (1) ..... usa de su derecho a que esté presente en la firma un representante legal suyo en la empresa. (Adaptado a la Ley 2/1991).

(1) Sí o no.

Este documento tiene validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición por .....

Fecha de la expedición

Sello

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente.

(Siguen firmas ilegibles).

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTA el acta suscrita por los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito empresarial, para la Empresa Antracitas del Bierzo, S. L., en la que se acuerda proceder a la revisión de la tabla salarial para 1991 del vigente Convenio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del mismo, y a la vista de lo prevenido en el art. 90 y conexos de la Ley 8/80 de 10 de marzo que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial de referencia en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación de la misma a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Francisco Javier Otazu Sola. 2982

ASISTENTES

Por la representación social:

José Antonio Campillo Arias.
Joaquín Bernardo Araujo.
José Antonio Balseiro Marqués.
José Luis Díez Alonso.
Adolfo Augusto Dacruz.
José Antonio Antúnez Teixeira.
Argimiro Catarino Pérez.
José M.ª Fernández Fernández.
Agostinho Gómez Ferreira.
José Giráldez Rodríguez.
Amable Díaz Blanco.
Fernando Rodríguez Pascual.
José Manuel Cabezas Gurdiel.
José Luis Fernández Arias.
Ernesto Barreiro Guerra.
Francisco Acevo Fernández.
José A. Iglesias Fernández.
Domingo Otero Vega.
Fc.º Javier García Vega.

Por la representación empresarial:

Fernando Calvo Calvo.
Juan Alfonso Conde Alvarez.
César M. Garnelo Díez.

En Toreno, siendo las diecisiete horas del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, se reúnen los expresados al margen, miembros del Comité de Empresa de Antracitas del Bierzo, S. L., y representantes de esta última.

Abierta la sesión, se procede a dar lectura al texto definitivo del Convenio Colectivo para los años 1990 y 1991, en su segundo año de vigencia.

Siendo conforme la lectura de dicho texto, los asistentes adoptan en relación con el mismo, los siguientes acuerdos:

1.º—Aprobarse recíprocamente la capacidad legal exigida por la normativa vigente, para la negociación colectiva en el seno de la Empresa Antracitas del Bierzo, S. L.

2.º—Aprobar consecuentemente, las modificaciones del texto del Convenio anexo a esta acta, previstos para el segundo año de vigencia, que han firmado en presencia de los asistentes, un representante del Comité de Empresa y otro de la Dirección de la misma.

3.º—Remitir este acta y el Convenio Colectivo anexo a la Autoridad Laboral, a los efectos pertinentes del archivo y publicidad.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, suscriben la presente acta por duplicado ejemplar y a un solo efecto, en la localidad y fecha de su encabezamiento.

(Firmas ilegibles).

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ANTRACITAS DEL BIERZO, S. L. — 1990-1991

2.° año 1991

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de aplicación

Artículo I.—Ambito funcional.—El presente Convenio regula las relaciones laborles de la empresa Antracitas del Bierzo, S. L., y sus trabajadores que, rigiéndose por la vigente Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, se dedican a la explotación de este mineral en sus centros de trabajo.

Artículo II.—Ambito personal.—El presente Convenio afectará a los trabajadores que presten sus servicios en Antracitas del Bierzo, S. L., con exclusión de los cargos de alta dirección o alto consejo, en quienes concurran las circunstancias previstas en el artículo 1, párrafo 3.°, del Estatuto de los Trabajadores.

Vigencia, duración, prórroga y denuncia

Artículo III.—El presente Convenio entrará en vigor, independientemente de la fecha de su publicación por la Autoridad Laboral, a todos los efectos, el día primero de enero de 1990, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1991.

Se entenderá posteriormente prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado, por escrito, por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

Condiciones más beneficiosas

Artículo IV.—Se respetarán las situaciones que excedan de lo pactado en el presente Convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorabels para los trabajadores.

Normas supletorias

Artículo V.—Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/80, de 10 de marzo); el Estatuto del Minero (Real Decreto 3.255/83, de 21 de diciembre); la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, aprobada por Orden Ministerial de 29 de enero de 1973 en todo lo que no esté modificada por lo anterior y por el presente Convenio; la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (R. Decreto 863/85, de 2 de abril) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias —tanto de ámbito nacional como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León— y la Ley de Libertad Sindical (Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto), así como los Reglamentos de Régimen Interior de la empresa.

CAPITULO II

OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo VI.—Jornada de trabajo.—Con carácter general, la jornada de trabajo será de 35 horas semanales efectivas para los trabajadores del interior, y de 40 horas semanales efectivas para los trabajadores del exterior.

Su distribución semanal, se ajustará al contenido de los acuerdos existentes entre Empresa y Comité —de esta misma fecha— y al artículo siguiente.

Artículo VII.—Descanso semanal.—El segundo día laborable de descanso semanal, se disfrutará en sábado, salvo que excepcionalmente (por necesidades de producción, averías, etc....), la empresa pueda pactar con el Comité su disfrute en otro día.

Artículo VIII.—Vacaciones.—La duración de las vacaciones será de veintiséis días laborables para todos los trabajadores, sin que en detrimento de esto puedan computarse las ausencias por Incapacidad Laboral Transitoria.

Disfrutarán de veintisiete días laborables de vacaciones, los trabajadores que alcancen 220 días de trabajo efectivo durante los doce meses anteriores al disfrute. Igualmente, disfrutarán de veintiocho días laborables de vacaciones, los trabajadores que alcancen 240 días de trabajo efectivo durante los doce meses anteriores al disfrute.

La retribución de las vacaciones se hará de acuerdo con el promedio que hubieren percibido en los días de trabajo efectivos, de los tres meses anteriores al disfrute de las mismas. A estos efectos, se entenderán por días efectivos de trabajo, los en que realmente asistan incrementados en el coeficiente 1,20.

El número de días a abonar a cada trabajador serán los realmente laborables que coincidan dentro del periodo de vacaciones de cada uno de ellos. El día anterior al comienzo, la empresa confeccionará por duplicado un justificante que se firmará por ambas partes, quedándose cada una de ellas con un ejemplar.

CAPITULO III

MEJORAS SOCIALES

Artículo IX.—La empresa, en un plazo de un mes desde la firma del presente Convenio, concertará una Póliza de Seguros por accidentes de trabajo, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

Para el supuesto de muerte, dos millones quinientas mil pesetas. Por Incapacidad Permanente Absoluta, cinco millones de pesetas. Ello, con los baremos normales establecidos. Para el resto de las incapacidades permanentes, se aplicarán los baremos existentes en la póliza concertada.

El coste de la póliza será sufragado en un treinta por ciento por los trabajadores, y en un setenta por ciento por por la empresa, a cuyo efecto ésta detraerá de los salarios mensuales la parte correspondiente al trabajador.

Artículo X.—Reconocimientos médicos.—La Empresa, de conformidad con lo prevenido al efecto por el Estatuto del Minero, practicará a los trabajadores reconocimientos médicos al momento de ingreso, cambio de empleo o cese en la misma; reconocimientos a los que deberán someterse aquéllos con carácter obligatorio, y de los que facilitando copia individualizada al trabajador, se conservará otra en el expediente personal de cada uno de ellos.

Artículo XI.—Utiles de trabajo.—La empresa, de acuerdo con el Comité, facilitará a los trabajadores las herramientas que éstos precisen, y todo lo que a este respecto establecen la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón y la normativa legal sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La empresa facilitará a sus trabajadores, lámparas eléctricas de mina con su cinto.

Artículo XII.—Prendas de trabajo.—La empresa suministrará a todos los trabajadores dos fundas ("monos") al año —que en el caso de los barrenistas y ayudantes de barrenistas serán tres y en el de los trabajadores de arranque (entendido éste como el personal que está en la rampa) serán cinco—, devengables una funda cada seis meses (cada cuatro para los barrenistas y ayudantes de barrenistas, y cada dos y medio para los de arranque con el tope señalado de cinco), computándose para su devengo las ausencias al trabajo justificadas de hasta dos meses. En el caso de un trabajador de nuevo ingreso, si éste cesa antes de tres meses en la empresa, se le descontará de sus salarios la parte proporcional de coste de la funda.

También facilitará a todos los trabajadores cuatro toallas al año, dos grandes y dos pequeñas, y una pastilla de jabón cada siete días laborables.

Suministrará igualmente a cada trabajador dos pares de botas al año que en el caso de trabajadores de nuevo ingreso que cesen antes de los tres meses, conllevarán descuento proporcional de sus salarios. La empresa dará a

los trabajadores que lo deseen la opción entre botas de goma y botas de tela.

Se cuantifica en 17.570 pesetas/año, el coste de las prendas de trabajo que se especifican en este artículo y que serán satisfechas en metálico al trabajador que lo solicite expresamente.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo XIII.—Salarios.—El salario base convenio a todos los efectos retributivos y como concepto general, unitario y sustitutivo de cualquier otra denominación existente, afectará económicamente a todos los trabajadores, y se señala para las categorías respectivas en la columna 1.ª del Anexo I de este Convenio. En todo caso, se devengará por día efectivo de trabajo.

Artículo XIV..—Plus de Asistencia.—Se establece un Plus de Asistencia, devengable a razón de una cantidad de 89 pesetas diarias, que se percibirá de la forma siguiente:

—Por una falta no justificada al mes, se reducirá un 50 % el importe del Plus de Asistencia correspondiente a todo el mes.

—Por dos faltas no justificadas al mes, se reducirá un 75 % el importe mensual del Plus.

—Por tres o más faltas no justificadas al mes, se perderá el derecho al Plus de Asistencia de dicho mes.

Artículo XV.—Complemento Personal.—Se mantendrá el actual complemento personal, por idéntica cuantía que la percibida por cada trabajador en base al Convenio Colectivo de 1987.

Artículo XVI.—Antigüedad.—Se devengará a razón de quinquenios y por día efectivo de trabajo. Se cuantifica el importe de cada quinquenio hasta el 31 de diciembre de 1991, en el importe que para cada categoría se señala en la columna 3.ª del Anexo I del Convenio.

Artículo XVII.—Pagas Extraordinarias.—Durante la vigencia del presente Convenio, serán de treinta días naturales que se devengarán en la cuantía y con las salvedades que a continuación se expresan:

Grupo VIII e inferiores	54.168 Pts.
Grupo IX	51.224 Pts.
Grupo X y superiores	48.869 Pts.

Estas pagas extraordinarias corresponden al primero de mayo, a julio y a Navidad. Se harán efectivas antes del 17 de julio y 22 de diciembre, respectivamente, las dos últimas.

Se devengarán todas ellas, incluso la de mayo, en proporción a los días efectivos de trabajo.

Artículo XVIII.—Premio de Rendimiento.—Se crea un premio sustitutivo de la retribución por exceso de rendimiento que señala el artículo 100 de la Ordenanza Laboral vigente para la Minería del Carbón. Se devengará por día efectivo de trabajo en la cantidad de 128 pesetas por cada tonelada de carbón vendible o su parte proporcional que supere el tope mensual de 1.440 kilogramos/hombre/día efectivo, siempre que la producción corresponda a extracción subterránea.

Artículo XIX.—Prima fija de producción.—Vinculada a la producción media diaria de la empresa y sustituyendo a la prima de producción (fija y variable mixta) vigente hasta el Convenio Colectivo de 1987, se mantiene para todos los trabajadores de jornal de la empresa y que, excluida por su procedencia de la aplicación del coeficiente 1,20, se abonará a razón de 616 pesetas por día efectivo de trabajo.

Artículo XX.—Horas Extraordinarias.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75 % sobre el salario correspondiente a una ordinaria. Se realizarán sólo las horas extraordinarias imprescindibles.

Artículo XXI.—Sin contenido.

Artículo XXII.—Sin contenido.

Artículo XXIII.—Revisión 1991.—En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrada al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,5 %, se efectuará una revisión de la tabla salarial en el mes inmediatamente siguiente a la constatación oficial de dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1991, y afectará a todos los conceptos de la nómina.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo XXIV.—Recibo de Salarios.—La empresa confeccionará los recibos de salarios especificando claramente los siguientes conceptos:

a) Salario base Convenio.
b) Plus de Asistencia.
c) Complemento Personal.
d) Destajos e incentivos.
e) Exceso de Rendimiento.
f) Base de Cotización a la S. Social.
g) Retenciones a cuenta del I.R.P.F.

La empresa se adaptará a lo preceptuado en el Decreto 2.380/76, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario.

Artículo XXV.—Cese voluntario en la Empresa.—El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito, con una antelación mínima de ocho días laborables. El incumplimiento de este requisito de preaviso, conllevará la pérdida de las partes proporcionales de liquidación correspondientes a los días que falten de preaviso.

Artículo XXVI.—Categorías.—Los trabajadores que ostentando la categoría profesional de ayudante minero —definida en el nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, e incluida en el Grupo III del anexo I de la misma—, desempeñen puestos de trabajo destinados a auxiliar en los frentes de arranque durante un periodo de tiempo ininterrumpido superior a tres meses, o bien durante noventa días discontinuos dentro de un periodo de doce meses, recibirán de la empresa certificación acreditativa de esa específica actividad por el tiempo que la hayan desempeñado, a los efectos de su inclusión en el apartado a) de la Escala de Coeficientes Reductores de la Edad de Jubilación. Todo ello, tal y como previene la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1975.

Artículo XXVII.—Tablero de Destajos.—La empresa detallará en el Tablón de Anuncios los trabajadores que efectúen sus labores por unidad de obra, haciendo constar el trabajo realizado y su precio. Lo anterior, podrá sustituirse por la entrega de tickets personales a cada uno de ellos.

Artículo XXVIII.—Jubilación Anticipada.—Los trabajadores que alcancen los 64 años de edad, incluso aplicando los coeficientes reductores (artículo 22 del Estatuto del Minero) establecidos conforme a las disposiciones vigentes durante el curso del presente Convenio y muestren su conformidad al efecto, podrán jubilarse con el 100 % de sus derechos pasivos en el marco de la normativa aplicable sobre la materia.

Artículo XXIX.—Contratación.—La empresa hará fijos de plantilla a los trabajadores que, con contrato temporal, alcancen durante la vigencia de este Convenio una permanencia en la misma de dos años.

En el supuesto de que durante dicha vigencia se produjera alguna modificación legal que ampliara la duración de los contratos temporales por encima de los tres años actuales, la o las sucesivas ampliaciones que se establezcan, se adicionarán al plazo de dos años que se señala en el apartado anterior.

CAPITULO VI

GARANTIAS SINDICALES

Artículo XXX.—Garantías Sindicales.—Los representantes de los trabajadores, dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, y para el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores de la respectiva empresa, según se previene en el artículo 68, apdo. e) del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, podrán acumularse las horas de los diferentes miembros del Comité integrados en una misma Central Sindical, a favor de uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo legal y pudiendo quedar relevado del trabajo sin perjuicio de su remuneración. Todo ello, previa comunicación a la empresa y posterior justificación.

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la normal actividad de la empresa. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarle de otra forma a causa de su actividad sindical legal.

El Comité de Empresa, será informado con carácter previo:

a) En materia de reestructuración de plantillas, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslados de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del centro de trabajo en general y, sobre todo, proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) De la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status jurídico" de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

c) De las sanciones adoptadas contra cualquier trabajador, por faltas graves y muy graves.

El Comité de Empresa recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

La empresa descontará en el recibo oficial de salarios, la cuota de afiliación sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio que lo soliciten mediante autorizacón expresa de cada uno de ellos, prestada por escrito.

Las Centrales Sindicales comunicarán a la empresa, igualmente por escrito, la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

Artículo XXXI.—Delegado Minero de Seguridad.—Las funciones de vigilancia y control de la Seguridad e Higiene en el Trabajo dentro de la empresa, se desarrollarán por el Delegado Minero de Seguridad, que se elegirá y tendrá las competencias y obligaciones que previenen los artículos 37 y siguientes del Estatuto del Minero.

Además, dicha figura se complementará con el Comité de Seguridad e Higiene que se regula en los artículos 32 y siguientes de la referida disposición legal.

Su retribución salarial, equivaldrá como mínimo al promedio de los trabajadores de su categoría en la empresa, y se actualizará —siempre que le sea más beneficioso— cada seis meses.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El articulado del presente Convenio forma, incluso con su Anexo, un conjunto orgánico e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente.

Segunda.—Se crea la Comisión Mixta Interpretativa de representantes de las partes negociadoras, para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, resultando designados por los trabajadores don Agostinho Gomes Ferreira y don Adolfo Augusto da Cruz (por C.C.O.O.; don José-María González Liz, don José-Antonio Campillo Arias y don Rafael Méndez Alvarez (por U.G.T.), y por la empresa, don Luis Martínez Alvarez, don Fernando Calvo y Calvo, don Alfonso Conde Alvarez, don Jesús Rodríguez Rodríguez y don César-Manuel Garnelo Díez.

Tercera.—La empresa se compromete a facilitar a los trabajadores con categoría de entibador o de barrenista, los medios necesarios para el buen desarrollo de sus trabajos como destajistas.

Cuarta.—Las partes, modificando expresamente la Ordenanza Laboral vigente, pactan que para causar derecho a revisión del promedio personal de cada uno de ellos, los trabajadores destajistas habrán de trabajar de forma consecutiva, 12 días a destajo, en lugar de los quince que dicha norma contemplaba; y ello por la reducción de jornada operada en virtud del Estatuto del Minero.

Leído el presente Convenio y encontrándolo conforme en todo su contenido, las partes lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman con el anexos, en Toreno a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ANTRACITAS DEL BIERZO, S. L. 1991

Categorías	Salario base día efectivo de trabajo / o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
INTERIOR		
GRUPO I.—Personal titulado		
Categoría 1.ª		
Ingeniero superior	110.677	89
Categoría 2.ª		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Jefe	107.445	89
Categoría 3.ª		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Subjefe		
Categoría 4.ª		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	104.267	89
Categoría 5.ª		
Vigilante de primera		
Categoría 6.ª		
Vigilante de segunda		
GRUPO II. Personal Técnico no titulado		
Categoría 1.ª		
Vigilante de primera	101.857	89
Categoría 2.ª		
Vigilante de segunda	100.594	89
Monitor de primera		

Categorías	Salario base día efectivo de trabajo / o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
Categoría 3.ª		
Monitor de segunda		
Oficial Técnico de organización de servicios		
Categoría 4.ª		
Auxiliar Técnico organización de servicios		
GRUPO III. Personal obrero		
Categoría 1.ª		
Minero de primera	4.083	89
Posteador	4.083	89
Barrenista	4.047	89
Artillero	4.031	89
Maquinista de arranque	4.047	89
Picador	4.019	89
Entibador	4.019	89
Oficial electromecánico de 1.ª	4.031	89
Caminero	3.992	89
Maquinista de tracción	3.992	89
Caballista	3.992	89
Tubero de primera	3.963	89
Oficial de oficio de primera	4.019	89
Minero de explotación	3.971	89
Categoría 2.ª		
Oficial de oficio de segunda	3.992	89
Tubero de segunda	3.927	89
Oficial electromecánico de 2.ª	3.992	89
Maquinista de balanza o plano inclinado	3.957	89
Embarcador señalista	3.957	89
Ayudante barrenista	3.957	89
Ayudante artillero	3.957	89
Categoría 3.ª		
Ayudante minero de explotación		
Ayudante minero	3.957	89
Ayudante de oficio electromecánico.		
Categoría 4.ª		
Bombero	3.941	89
Embarcador		
Frenero o enganchador	3.938	89
Frenista de balanza o plano incl.		
Compresorista		
Categoría 5.ª		
Aprendiz		
EXTERIOR		
GRUPO IV. Personal Técnico titulado		
Categoría 1.ª		
Ingeniero superior y licenciado	100.949	89
Categoría 2.ª		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Jefe		
Categoría 3.ª		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Subjefe		
Categoría 4.ª		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar		
Ayudante técnico sanitario	92.525	89
Maestro de primera enseñanza		
Graduado Social		

Categorías	Salario base día efectivo de trabajo / o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
Categoría 5.ª		
Vigilante de primera		
Maestro industrial		
Categoría 6.ª		
Vigilante de segunda		
GRUPO V. Personal Técnico no titulado		
Categoría 1.ª		
Jefe de servicio		
Categoría 2.ª		
Maestro de taller		
Categoría 3.ª		
Vigilante de primera	91.028	89
Encargado de servicios	92.707	89
Categoría 4.ª		
Vigilante de segunda	90.399	89
Monitor de primera		
Oficial técnico de organización de servicios		
Categoría 5.ª		
Monitor de segunda		
Técnico organización de servicio		
GRUPO VI. Personal obrero		
A) Profesionales de servicios varios: Mecánica, Electricidad, Construcción, etc.:		
Categoría especial		
Jefe de equipo		
Categoría 1.ª		
Oficial de primera	3.626	89
Categoría 2.ª		
Oficial de segunda	3.614	89
Categoría 3.ª		
Ayudante		
Categoría 4.ª		
Aprendiz		
B) Profesionales de oficios propios de minas:		
Categoría 1.ª		
Lampistero de primera	3.626	89
Lavador de primera	3.614	89
Caminero	3.614	89
Categoría 2.ª		
Lampistero de segunda	3.604	89
Lavador de segunda	3.574	89
Aserrador de sierra circular o disco.		
Cablista		
Cabeceador de madera		
Comportero señalista		
Cuadrero herrador		
Maquinista de ferrocarril		
Fogonero de caldera fija		
Maquinista de plano o balanza con motor		
Maquinista de tracción de grúa o pala cargadora		
Fogonero de ferrocarril		
Conductor de tren		

Categorías	Salario base día efectivo de trabajo / o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
Categoría 3.ª		
Peones especialistas:		
Arriero	3.557	89
Basculador de accionamiento mecánico		
Bombero		
Boyero		
Caballista		
Carretero		
Comportero		
Cuadrero no herrador		
Encendedor		
Engrasador		
Frenista de plano o balanza automática		
Ayudante de deshornadora		
Ayudante de cargadora de hornos.		
Ayudante de cribadora cargadora.		
Ayudante de guía-coque		
Ayudante de manutención de carbón		
Ayudante de molino y clasificación de coque		
Peones especialistas de tercera:		
Brochador		
Peón		
Manguero		
Barrilete		
GRUPO VII. Peones		
Categoría 1.ª		
Peón	3.551	89
Categoría 2.ª		
Mujeres de limpieza	3.551	89
Categoría 3.ª		
Pinche de 16 y 17 años	3.485	89
Categoría 4.ª		
Pinche de 14 y 15 años		
GRUPO VIII. Personal de administración y economato		
Categoría 1.ª		
Jefe de primera	96.342	89
Analista de proceso de datos		
Categoría 2.ª		
Jefe de segunda	93.958	89
Programador de informática	93.958	89
Jefe de despacho de economato de primera categoría	93.958	89
Categoría 3.ª		
Oficial de primera	92.811	89
Taquimecanógrafo		
Traductor		
Jefe de despacho de economato de segunda categoría		
Operador de informática	92.811	89
Categoría 4.ª		
Oficial de segunda	91.651	89
Perforista de informática		
Categoría 5.ª		
Auxiliar administrativo	89.958	89

Categorías	Salario base día efectivo de trabajo / o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
GRUPO IX. Personal de servicios auxiliares		
A) Personal de custodia y vigilancia:		
Categoría 1.ª		
Jefe guarda jurado		
Categoría 2.ª		
Subjefe de guarda jurado		
Categoría 3.ª		
Guarda jurado	88.568	89
B) Personal de despacho de economato:		
Categoría 1.ª		
Dependiente		
Categoría 2.ª		
Aspirante		
C) Personal de servicios varios:		
Categoría 1.ª		
Maquinista de extracción		
Conductores de ómnibus y camiones de más de 5 toneladas, con carnet de primera especial	91.638	89
Categoría 2.ª		
Conductores de turismos y de camiones de hasta 5 toneladas		
Categoría 3.ª		
Pesador de báscula		
Almacenero		
Etiquetero		
Categoría 4.ª		
Conserje		
Apuntador de madera		
Categoría 5.ª		
Ordenanza		
Enfermero		
Telefonista		
Categoría 6.ª		
Portero		
Guardabarrera		
Categoría 7.ª		
Botones y recaderos		
Guardacambios		
Guardafrenos de ferrocarril de cualquier ancho de vía		
Compresorista		
Medidor de madera		
Motorista de cinta mecánica		
Moza de almacén y economato		
Peón caminero		
Pesador de báscula	3.562	89
Señalista de ferrocarril		
Bolindero		
Guarda peón		
C) Personal de aglomerados:		
Categoría 1.ª		
Oficial de primera		
Controlador de horno y Hornero (cuando el tonelaje secado sea superior a 150 Tm.) en jornada normal		

Categorías	Salario base día efectivo de trabajo / o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
Dosificador		
Mezclador o fabricante		
Expendedor		
Maquinista prensador		
Categoría 2.ª		
Oficial de segunda		
Controlador de horno u Hornero (cuando el tonelaje secado sea inferior a 150 Tm.) en jornada normal		
Peones especialistas		
Categoría única		
Empaquetador de briquetas		
Encargado de motor		
Molinero de brea		
Mozo de despacho		
Tolvero		
Tomador de muestras		
D) Personal de hornos cok:		
Peones especialistas de primera		
Benzolero		
Gasista		
Maquinista de deshornadora		
Maquinista de cargadora de hornos		
Maquinista de caldera fija		
Maquinista de criba cargadora		
Maquinista de extractora de gases.		
Maquinista de molino y clasificación de cok		
Maquinista de guía-coque		
Sulfatador		

ANEXO II

TABLA DE VALORES DE ANTIGÜEDAD 1991

Categoría	Valor quinquenio mes/día efectivo de trabajo M.S.P.	Resto
INTERIOR		
Ingeniero Jefe		3.869 (mes)
Ingeniero Superior		3.869 "
Facultativo Jefe	4.107 (mes)	3.736 "
Facultativo Auxiliar		3.604 "
Vigilante 1.ª Interior	3.846 "	3.502 "
Vigilante 2.ª Interior	3.798 "	3.452 "
Minero de 1.ª	155 (día)	140 (día)
Posteador		140 "
Barrenista	154 "	138 "
Artillero		137 "
Maquinista de Arranque	154 "	138 "
Picador	152 "	137 "
Entibador	152 "	137 "
Caminero	149 "	136 "
Maquinista de Tracción	149 "	136 "
Caballista	149 "	136 "
Oficial Mecánico 1.ª	152 "	137 "
Electromecánico 1.ª	152 "	137 "
Oficial Mecánico 2.ª	149 "	136 "
Oficial de Oficio 1.ª	152 "	137 "
Oficial de Oficio 2.ª	152 "	136 "
Tubero de 1.ª	148 "	134 "
Tubero de 2.ª		133 "
Maquinista Balanza/Plano	148 (día)	134 (día)
Ayudante Barrenista	148 "	134 "
Ayudante Artillero	148 "	134 "
Ayudante Minero	148 "	134 "
Bombero	147 "	134 "
Minero de explotación	148 "	134 "
EXTERIOR		
Licenciado		3.442 (mes)
A.T.S.		3.117 "
Encargado de Servicio		3.126 "
Vigilante 1.ª Exterior		3.055 "
Vigilante de 2.ª Exterior	3.332 (mes)	3.030 "
Director Administrativo		3.275 "
Apoderado		3.275 "
Jefe 1.ª Administrativo		3.275 "
Jefe 2.ª Administrativo		3.177 "
Oficial 1.ª Administrativo	3.422 (mes)	3.131 (mes)
Oficial 2.ª Administrativo	3.389 "	3.082 "
Auxiliar Administrativo		3.012 "
Jefe Despacho 1.ª	3.494 "	3.177 "
Operador de Informática		3.130 "
Guarda Jurado	3.250 "	2.954 "
Conductor	136 (día)	3.081 "
Pesador de báscula		120 (día)
Oficial 1.ª Exterior		122 "
Oficial 2.ª Exterior		121 "
Lampistero de 1.ª	133 "	121 "
Lampistero de 2.ª		121 "
Lavador de 2.ª		120 "
Peón Especialista	131 "	120 "
Peón		118 "
Mujer de Limpieza	130 "	118 "
Pinche 16/17 años		116 "

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 24/010

Cipriano de la Huerga, 4

L E O N

D. JUAN BAUTISTA LLAMAS LLAMAS, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 24/010 de León,

HAGO SABER: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan, ha sido dictada por el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de León la siguiente:

"PROVIDENCIA: En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos delSistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio en una cuantía equivalente al 20 % del principal."

Y no siendo posible notificar la anterior providencia a los responsables del pago, conforme se determina en el artº 105 del citado Reglamento, aprobado por Real Decreto 716/1.986, de 7 de marzo (B.O.E. 91 de 16-4-86), por ser desconocido su domicilio y paradero, se hace por medio del presente Edicto, con el fin de que comparezcan, por / sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se les sigue, cumpliendo lo dispuesto en el artº 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndoles para // que, en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, hagan efectivos sus débitos en esta Unidad de/ Recaudación, previniéndoles que, de no hacerlo así se procederá sin más al embargo de // sus bienes.

Transcurridos OCHO DIAS, desde la publicación de este Edicto sin haberse // personado los interesados, serán declarados en rebeldía. Desde ese momento todas las notificaciones a practicar preceptivamente al deudor serán efectuadas en la propia dependencia de este Organo Ejecutor.

Lo que se hace público para conocimiento de los intersados, advirtiéndoles:

1º.- Que contra la providencia de apremio que se les notifica solo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el artº 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos:

DE REPOSICION, con carácter previo, y facultativo, en el plazo de QUINCE // DIAS, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social; o RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de/ Castilla y León, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación/ del presente Edicto.

2º.- Que contra los requerimientos practicados en el presente Edicto podrán presentar recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dentro de los // OCHO DIAS siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, en los términos establecidos en el artículo 187 del Reglamento General.

3º.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el / procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos, / mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad crediticia, debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional, por tiempo indefinido y por cantidad / suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de/ recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas, o cuando se consigne a disposición de la Tesorería General, una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

R E L A C I O N D E D E U D O R E S

Nombre o razón social	Domicilio	Régimen	Período	Principal
NOCEDO COMERCIAL S.A.	Alcazar Toledo,9.LEON	GENERAL	7-90	33.903,-
FIDEL FERNANDEZ FERNANDEZ	Plegarias, 9	ID	4-90	21.593,-
ASTON COMUNIDAD DE BIENES	Maestro Nicolas, 44	ID	7-90	56.100,-
GRAFICAS BERNESGA S.A.	División Zaul,19	ID	7-90	159.763,-
DREUPER S.L.	Renueva,11	ID	7-90	229.551,-
JUAN MANUEL BLANCO PELETEIRO	Avd. Rep. Argentina, 35	ID	7-90	112.650,-
ALMUZARA OBRAL Y MONTAJES S.L.	Truchillas, 16-18 bajo	ID	7-90	371.421,-
PAVIMENTOS Y LIMPIEZAS S.A.	1ª Trv. Peregrinos, s/n.	ID	7-90	741.157,-
ALVIRA S.A.	Ordoño II, 8- 2º	ID	7-90	267.331,-
SPRINT LEON S.A.	Ordoño II, 8	ID	7-90	45.600,-
MANTENIM. Y SIST. INFORMAT. S.A.	Avda. Facultad, 49	GENERAL	7-90	31.364,-
GREGORIO MENDOZA MARTINEZ	Bernardio del Carpio,10	ID	7-90	56.100,-
JESUS SUAREZ GUTIERREZ	Miguel Zaera,6	ID	7-90	58.685,-
COMFI S.A.	Alcalde M.Castaño. 32	ID	7-90	82.801,-
ALIMENTACION LEONDESA S.A.L.	Moises de León, 30	ID	7-90	64.068,-
CENT.COMUN. ASTURIAS LEON S.A.	Moises de León, 10	ID	1-90	43.306,-
G.I.INTERCOUSE S.A.	Pablo Florez, 13	ID	7-90	116.480,-
LUCEFA S.A.	Santiesteban y Osorio,8	ID	7-90	56.100,-
A.S.T.A.C. ESPAÑA	Polig.10.Moises de Leon,8	ID	2-90	21.593,-
FRANCISCA CASTRO ALLER	Reina Doña Sancha,9	ID	7-90	26.591.-
EDICIONES CERO S.L.	General Sanjurjo,5- 2º	ID	7-90	30.785,-
DON TREBOL S.A.	Cabrera,2	ID	7-90	57.021,-
INGEMESA S.L.	Virgen Blanca,16	ID	5-90	83.000,-
MICRO ESPAÑA S.A.	Cabrera,15- 1º A	ID	7-90	59.508,-
JAIME GOMEZ GONZALEZ	Avda. Madrid,120	ID	3-90	12.955,-
JUAN MANUEL LORENZO FERNANDEZ	Avda. Facultad, 57	ID	7-90	207.004,-
BOLERO S.l.	Federico Echevarria,14	ID	7-90	40.957,-
ROBIGALIA S .L.	Avda. Marinao Andres, 216	ID	7-90	114.571,-
JESUS FERNANDEZ ALONSO	Arcediano Saldña 1- 2º A	ID	7-90	196.011,-
EDUARDO RODRIGUEZ VELASCO	Avda. Padre Isla,2	ID	2-90	51.000,-
JOSE M. BELERDA APARICIO	Cardenal Landazuri,29	ID	12-89/3-90	100.000,-
RAQUEL JUAREZ RUIZ	Avda. P. Isla,33	ID	3-6/90	201.896,-
VIDEOTECAS ELITE S.L.	Padre Isla,8	ID	3-6/90	79.002,-
COMERCIAL PANDA S.A.	Avda. de Roma,20	ID	11-12/89	120.000,-
MARIA ASCENSION LOPEZ GARCIA	Avda. Padre Isla,19	ID	8-10-12/89	180.000,-
CONSTRUCCIONES SAN ANTON S.A.	Avda. Republica Argentina, 35	ID	5-11/89	160.115,-
MARIA LUISA GARCIA GONZALEZ	Monasterio,4	ID	1-2/90	70.000,-
RESID. CASTELLANO LEONESES S.A.	Avda. Roma, 24- 1º	ID	11-89/1-90	300.000,-
GILBERTO GRADILLAS RODRIGUEZ	Juan Alvarez Posadilla,8	ID	2-3/90	120.000,-
MENDOZA PEREZ FLOREAL	Alcalde M. Castaño,1	ID	1-3/90	240.000,-
R V C S.A.	Condesa de Sagasta, 32	ID	8-89	60.000,-
EXCAV. Y DEST. FERNANDEZ S.l.	Crta. Zamora Km. 5	ID	11-12/89/1-90	300.000,-
CIMENTAC. Y RECONOCIMIENT. S.A.	Colon, 5	ID	8-90	150.000,-
C. TI. PEL. MIXTA LORENZANA SAL	pz. Congreso Eucaristico,1	ID	12-89	50.100,-
BLAS ALONSO ROBLES	Avda. Re. ARgentina, 26	ID	10-12/89/1-90	180.000,-
BERNARDO TRELLES GOMEZ	Escultor Mariñas, 8	ID	12-89/2-90	178.718,-
MARIO ROBLES GARCIA	Los Vidrieros,1	ID	12-89/1-90	120.000,-
FAUSTINO CARPINTERO NOGAL	Ordoño II, 17	ID	1-5/90	120.000,-
EUGENIO VAZQUEZ VIERA	Jose Maria Fernandez, 60	ID	5-10/89	206.363,-
PROMOC. OBRAS Y CONTRATAS S.l.	Alcalde M. Castaño,1	ID	12-89/1-3/90	180.000,-
GALBO S.L.	Burgo Nuevo, 17	ID	12-89/2-90	207.262,-
ROBERTO GONZALE BUENO	Pz. Colon	ID	10-88/10-89	63.278,-
JUAN CARLOS FLOREZ SOTORRIO	Crta. vilecha s/n Merc. N. Gana.	ID	5-86/12-87/1-88/ 12-89/1-4/90	897.572,-
AGUSTIN ABAD GONZALEZ	Conde Guillen,9	AUTONOMOS	1-9/88	118.403,-
BENJAMIN VERDE FELIZ	Cantarranas, 35	ID	1-11/88	162.804,-
JOSE ANTO.BLANCO FARTO	San Francisco, 1	ID	1-3/88	44.401,-
JOSE MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ	Obispo Almarcha,25	ID	4-9/80/1-82	26.521,-

NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	REGIMEN	PERIODO	PRINCIPAL
JOSE RAMON URDIALES TORINO	Virgen Glanca, 40- 1º Dcha.	AUTONOMOS	1-12-87/88/1-9/89	490.614,-
JUAN ANTONIO GONZALEZ JUAREZ	Nazaret, 50.	ID	1-12/88/1-3/89	225.297,-
CARLOS ROBLES MARTINEZ	Pedro Cebrian, 1	ID	1-12/88/1-2/89	209.399,-
MIGUEL MORAN RIO	General Benavides, 5- 2º C	ID	1-10/88	103.602,-
JOSE MANUEL GONZALEZ ALONSO	Lope de Vega, 9	ID	7-9/88	44.401,-
MAXIMILIAN FERNANDEZ NISTAL	Cervantes, 8	ID	1-2/88	29.601,-
ANDRES OSLE FADON	Monte de Piedad,4	ID	5-12/86/1-12/87/1-6/88	366.630,-
ALVAREZ FERNANDEZ JOSE	Relojero Losada, 36	ID	5-89	15.898,-
GONZALEZ ALONSO MIGUEL	Antolin Lopez Pelaez, 5	ID	1-12/86/87/88/1-3/89	557.073,-
JOSE LUIS FERNANDEZ CORDOBA	Cartagena,3-2	ID	1-12/88	177.604,-
JOSE GUILL.BODELON SUAREZ	Inocencio Rguez. 41.ARMUNIA	ID	1-10/88/2-12/85	282.009,-
PEDRO ANTO. RECARTE ZUBELDIA	Sta. Nonia, 26	ID	1-3/88	44.401,-
HELIODORO GONZALEZ ESPADAS	Monseñor Turrado,11-4º	ID	1-88	14.800,-
RAFAEL BAYON LLORENTE	Arcipreste de Hita,5	ID	1-7/88	103.602,-
DESIDERIO HERRERAS PRIETO	San Antonio, 56	ID	1-3/88	44.401,-
ANTONIO MANSO GONZALEZ	Lopez de Fenar,18	ID	1-3/88	44.401,-
BEATRIZ FERNANDEZ ARGUELLO	Conde de Toreno.2	ID	11-12/87	28.322,-
M: JESUS BARDON QUIÑONES	Gomez Salazar, 28	ID	12-87	14.161,-
JULIAN RODRIGUEZ GALLEGO	Alcazar Toledo,16- 3º A	AG.CTA.AJENA	1-3(90	5.626,-
JUAN C. BLANCO BOUZA	San Glorio,3	ID	11-12/87	8.850,-
MINAS DEL BERNESGA S.L.	Calvo Sotelo, 7- 3º Izq.	MINERIA CARBON	9-90	2.131.704,-
JUAN JOSE MERINO GARCIA	San Roque,6. ARMUNIA	E. HOGAR	1-3/78	4.500,-
JOSE LUIS AGUADO MUÑOZ	Maestro Uriarte, 21- 3º Piso	ID	1-12/87	118.008,-
MARIA TERUEL HERRERO	Matasiete, 13- 2º D	ID	1-12/84/1-2/85	29.572,-
JOSE LUIS ORDOÑEZ MARTINEZ	San Juan de Pizado, 5	R.COMERCIO	10-83/3-84	48.895,-
ANGEL UGIDOS LOPEZ	Monja Etherea,12	ID	5-79/3-82	109.490,-
JOSE FERNANDEZ DIEZ	Roa de la Vega, 35	ID	1-8/86	102.869,-
CRUZ ROJA	Alvaro lopez Nuñez, 28	GENERAL	8-90	1.279.953,-
TALLERES ELECTRICOS NICRO	Juan madrazo,19	GENERAL	8-90	79.630,-
ASTON COMUNIDAD DE BIENES	Maestro Nicolas, 44	ID	12-89/1-2/90	180.000,-
VIDEOTECAS ELITE S.L.	padre Isla,8	ID	10-90	51.000,-
ALIMENTARIAS ARVI S.A.	Rafael Maria de Labra, 12	ID	5-8/90	185.485,-
MARCOS COBOS GIL	Señor de Bembibre,10	ID	1-3/90	150.300,-
IGNACIO GOMEZ FIDALGO	Covadonga,2	ID	2-89	3.726,-
RESID. CASTELLANO LEONESES S.A.	Avda. de Roma 24	ID	10-89	150.000,-
GILBERTO GRADILLAS RODRIGUEZ	Juan Alvarez Posadilla,8	ID	11-12/89/1-3/90	136.213,-
MARIA PILAR PERAL FERNANDEZ	Avda. Antibioticos,102	ID	12-89/1/90/91	14.798,-
PAVIMENTOS Y LIMPIEZAS S.A.	1º Trv. Peregrinos s/n	ID	8-90	659.293,-
CONSTRUC. CONTRATAS LLAMAS S.L.	San Guillermo, 54- 1º A	ID	8-90	153.703,-
GUILLERMO DEL RIEGO GORDON	Paseo de Papalaguinda, s/n	ID	12-89/1-3/90	140.000,-
GUION ASOCIADOS S.A.	Ordoño II, 33	ID	1-2/90	120.000,-
TELECA S.A.	Conde Guillén, 4	ID	1-90	70.000,-
PAVIMENTOS LEONESES S.L.	Ordoño II, 17- 3 Pta. 8	ID	8-90	818.143,-
SPRINT LEON S.A.	Ordoño II, 8	ID	2-90	60.000,-
TRANSP. CUERVO Y JAÑEZ S.L.	Obispo Almarcha, 34- 4º	ID	11-12/89	70.000,-
MANTENIM. Y SIST. INFORMAT. S.A.	Avda. Facultad, 49	ID	2-9/90	180.000,-
PEDRO MEDINA GONZALEZ	Avda. Suero Quiñones,	ID	8-11/89/1-90	300.000,-
TOMAS ALDEANO GONZALEZ	Zapaterias, 18	ID	8-90	30.527,-
JESUS SUAREZ GUTIERREZ	Miguel Zaera, 6	ID	8-90	61.364,-
MARIA ELENA FERNANDEZ DIEZ	Avda. Nocedo, 15	ID	3-90	51.000,-
COMFI S.A.	Alcalde M. Castalo, 32	ID	8-90	86.481,-
ALIMENTACION LEONDESA S.A.L.	Moises de Leon, 30	ID	8-90	64.068,-
CENT. COMUN. ASTURIAS LEON S.A.	Moises de Leon, 10	ID	8-89	51.000,-
PRONES 3 S.l.	Ordoño II,21- 7º	ID	4-90	60.000,-
ALEJANDRO GUTIERREZ CARNERO	Alcalde M. Castaño, 40	ID	5-8/89	10.402,-
G.I. INTERCOUSE S.A.	Pablo Florez, 13	ID	8-90	128.974,-
LUCEFA S.A.	Santiesteban y osorio, 8	ID	8-90	58.804,-
A.S.T.A.C. ESPAÑA	Polig. 10 Moises de Leon B.52	ID	8-90	77.876,-
VILLGUTIERREZ S.l.	Republica Argentina, 30	ID	1-8/90	450.000,-
DON TREBOL S.A.	Cabrera. 2	ID	3-8/90	117.021,-
CASTILLA AUTOMOCION S.A.	Avda. Doctor Fleming, 122	ID	8-90	55.199,-
LOURDES GARCIA DIEZ	Bernardo del Carpio.3	ID	11-89	51.000,-

NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO	REGIMEN	PERIODO	PRINCIPAL
ALONSO COMUNIDAD DE BIENES	Alcalde M. Castaño, 90	GENERAL	8-10/89	124.752,-
JOSE LUIS CARBAJO PEREZ	Pablo Florez, 26	ID	8-90	172.961,-
MARIO FERNANDEZ VAZQUEZ	Santiesteban y Osorio,3	ID	8-90	86.178,-
BOLERO S.L.	Federico Echevarria, 14	ID	8-90	41.322,-
ASOCIACION JUVENIL ICARO	Gil y Carrasco 2- 1	ID	8-90	77.876,-
LEONESA DE GAS SDAD. COOOPE.	Capitan Cortes, 5-1º D	ID	8-90	74.652,-
ARMANDO FARTO FERNANDEZ	Rio Silvan, 2	ID	1-12/89/1-8/90	445.965,-
EL MISMO	ID	ID	4-75/6-76/4-10/77/1-12/78 1-79/3-12/80/1-12/81/82 1-2/83	4.150.616,-
MANUFAC.GONZALEZ HERMANOS S.L.	Crta.Caboalles.S:ANDRES	ID	7-90	622.724,-
LUIS FDO. FERRER GUTIERREZ	Rguez.Pandiella.TROB.CAMINO	ID	7-90	28.051,-
PROMOCIONES RUBANEDO S.A.	Bellavista,3.S.ANDRES R	ID	7-90	38.044,-
Mª PILAR FERNANDEZ DOMINGUEZ	Avda. Constit. TROB.CAMINO	ID	7-90	207.004,-
SEGUR NOCHE S.A.	Astorga,36.LA VIRGEN CAMINO	ID	7-90	504.584,-
CONFECCIONES JANKLISS S.L.	Las Carrizas,9.SAN ANDRES R	ID	7-90	106.101,-
IBERCOR S.L.	Crta.nacional. CEMBRANOS	ID	7-90	96.102,-
JESUS VOCES VOCES	Real,39.VILLAOBISPO REGUERAS	ID	7-90	393.682,-
PELAYO SEOANE ABUIN	Crta.Trob.Valle Santi. S.ANDRES	ID	7-90	72.287,-
AURELIA BORREGO ALVAREZ	la Anunciata,14.S.ANDRES RABA	ID	7-90	28.051,-
JULIO SUAREZ SUAREZ	VALDELUGUEROS	ID	3-90	240.000,-
PROMOCIONES RUBANEDO S.A.	Bellavista,3.SAN ANDRES RABAN	ID	2-6/89	242.366,-
SANTI ANDRES CONSTRUC: S.A.	id	id	4-6/89	82.181,-
JESUS VOCES VOCES	Real,39. VILLAOBISPO REGUERAS	ID	3-8/90	175.000,-
PELAYO SEOANE ABUIN	Crta.Trob.Valle Santi.S.ANDRES	ID	12-89	60.000,-
JUNTA GANADERA VILLACIL SOB.	VILLACIL DE LA SOBARRIBA	AGR.C.AJENA	8-12/89	1.978,-
MIGUEL ANGEL BARRIO RODRIGUEZ	S.Ignacio Loyola.SAN ANDRES R	ID	1-11/87	48.675,-
JOSE LUIS ROJO FERNANDEZ	CANALEJAS	ID	1-8/87	31.860,-
ISAIAS ROJO FERNANDEZ	CANALEJAS	ID	1-9/87	26.550,-
PORFIRIO ROJO FERNANDEZ	CANALEJAS	ID	1-4/87	17.700,-
ROMAN PINTADO CUESTA	LA MATA BERBULA	MINERIA DEL CARBON	10-12/85/1-86	423.446,-
MANUF. GONZALEZ HERMANOS S.L.	Crta.CAboalles.SAN ANDRES	GENERAL	2-8/90	1.269.237,-
RESIDENCIA TORIO S.A.	Crta.Magdalena-Cervera. ROBLES DE LA VALCUEVA	ID	4-9/90	432.000,-
LUIS FDO. FERRER GUTIERREZ	Avd.Rguez.Pandiella.TR.CAMINO	ID	8-10/89/11-89/1-90	144.000,-
Mª PILAR FERNANDEZ DOMINGUEZ	Avda. la Cosntitucion,183.T:CAMINO	ID	8-90	216.204,-
IBERCOR S.L.	Crta. nacional 630.CEMBRANOS	ID	8-90	96.102,-
TRANSPORTES ROSAN S.L.	Crta. Zamora Km. 8 .- ONOZNILLA	ID	8-90	74.381,-
JESUS VOCES VOCES	Real,39.VILLAOBISPO REGUERAS	ID	8-90	641.751,-
ASTURPAPEL S.L.	Torneros s/n.ONZONILLA	ID	2-90	60.000,-
PELAYO SEOANE ABUIN	Crta.Trob.Valle Santi. S:ANDRES	ID	8-90	74.652,-
AURELIA BORREGO ALVAREZ	la Anunciata, 14.SAN ANDRES RABA.	ID	8-90	29.401,-
IFYFANIS C.B.	VALDELAFUENTE	ID	8-90	59.026,-
INMOBILIARIA GALAICO LEONESA	Avda. del Instituto. TORENO	ID	8-11/86	116.723,-
IMASA CONSTRUCCIOONES S.A.	LA BAÑEZA	ID	5-6/89/11-90	91.344,-
METALURGICA RIAS BAJAS S.A.	Peregrina, 58. PONTEVEDRA	ID	7-90	204.363,-
TALLERES OBREGON S.A.	Paseo del Niño,4. TORRELAVEGA	ID	7-90	238.591,-
ELECTRICIDAD CANTABRIA S.A.	Plog.maximino Vega.GIJON	ID	5-90	288.000,-
OTILIA MARTINEZ MONGE	Melilla,8-9º A: MADRID	AUTONOMOS	4-86/10-88	439.318,-
SANCHEZ SANCHEZ JOSE LUIS	Oriente,5.= ALAYOR	AG.CTA.AJENA	3-8/83	16.716,-
LABORATORIO FIDES S.A.	Joaquin M.Lopez Bajos .MADRID	GENERAL	7-89	63.762,-
METALURGICA RIAS BAJAS S.A.	Peregrina, 58. PONTEVEDRA	ID	8-90	252.048,-
GECORS S.A.	D.Ramon de la Cruz,70.MADRID	ID	4-6/84	91.800,-
TALLERES OBREGON S.A.	Paseo del Niño,4.TORRELAVEGA	ID	8-90	50.839,-
COMIDAS INDUSTRIALES S.A.	Crta. Villalobos S/n.VEGA VILLALOBOS:	GENERAL	8-90	130.744,-
TEODORO DIAZ LEON Y DOS S.C.	Monte Gamonal,21.OVIEDO	GENERAL	3-90	51.000,-
CONSTRUCCIONES DUCO S.A.	Puenteareas,7. MADRID	ID1	7-8/90	203.138,-
URANO 20 S.A.	Avda. Albufera 485 . MADRID	ID	8-90	334.358,-

León, 30 de mayo de 1991.— El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva, Juan Bautista Llamas Llamas. 4632 Núm. 3507—48.168 ptas.